



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2009-00010-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: MERYS LUCÍA PÉREZ MARTÍNEZ DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL

Procede el Despacho a decidir respecto del presente proceso, previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por la suma de \$8.425.253,50 por concepto de capital adeudado, en cumplimiento de la condena impuesta por esta agencia judicial en sentencia del 12 de diciembre de 2011.

Luego de haberse notificado tal decisión, la ESE ejecutada, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitando la revocatoria de dicho auto por considerar que en el presente asunto había operado la caducidad del medio de control de ejecución incoado por la parte actora.

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de 3 días a la parte ejecutante para que se pronunciara al respecto; el cual recorrió mediante escrito en el que manifestó su oposición al recurso, pues señala que el término de caducidad de la acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 164, literal k) de la Ley 1437 de 2011, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida y en el presente caso la obligación se hizo exigible desde el día 17 de julio de 2013, por lo tanto no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control referenciado, dado que la demanda ejecutiva fue incoada el 25 de enero de 2017, es decir, dentro del término de 5 años contemplado en la norma.

II. CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el mandatario de la entidad ejecutada, de no ser porque se advierte la extemporaneidad del mismo, conforme a lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, revisada la actuación, se observa que el auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, le fue notificado a la entidad accionada el 18 de abril de 2018 (fl. 88) y que contra el mismo procedía únicamente el recurso de reposición solo para discutir los requisitos formales del título, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 430 del CGP.

Ciertamente, la norma en comentario no establece el término dentro del cual debe interponerse en ese contexto el recurso de reposición, por lo cual se debe armonizar con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso que señala que: “...el

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” (Negrillas del despacho).

En ese orden de ideas, dado que el mandamiento de pago fue notificado en fecha 18 de abril de 2018, la ESE ejecutada tenía hasta el día 23 de ese mismo mes y año para hacer uso de la reposición; no obstante, el recurso de reposición fue interpuesto el 5 de junio de 2018, esto es, ampliamente por fuera del término previsto en la norma ibídem, por lo que deberá rechazarse tal recurso por extemporáneo, como en efecto se hará constar más adelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el asunto de marras no se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago por parte de la ejecutada, considera el despacho que deberá seguirse adelante con la ejecución en atención de los principios de economía procesal y celeridad que rigen a esta jurisdicción.

Por consiguiente, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, en aras de seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En tal sentido, dispone la norma:

“Artículo 440. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (se resalta).

Dando aplicación a la norma expuesta, y teniendo en cuenta que el ente ejecutado no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

1.- Cumplimiento de los requisitos para seguir adelante con la ejecución:

El Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a la obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en la providencia proferida por esta Jurisdicción.

En efecto, se observa que el 12 de diciembre de 2011 este juzgado profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Merys Lucía Pérez Martínez, en la cual se condenó a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal – Magdalena, a título de restablecimiento del derecho, a mantener en firme la Resolución No. 403870 del 26 de diciembre de 2007, por medio de la cual se reconocieron a la accionante las prestaciones sociales y factores salariales y que, al respecto, no se observa que la entidad ejecutada los haya cancelado.

En consecuencia, es claro que la situación fáctica que se presenta en este proceso, arroja una obligación a favor de la ejecutante que ameritan seguir adelante con la ejecución, en la medida que el fallo que invoca impuso una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual no se ha cumplido a cabalidad por parte de la entidad accionada.

2.- La liquidación del crédito y las costas:

Respecto de la liquidación del crédito y las costas, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Por consiguiente, la liquidación del crédito se efectuará conforme a las reglas impuestas en el artículo precedente.

En relación con las costas, encuentra el despacho que, según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., resultan procedentes, de manera que deberán ser liquidadas por Secretaría tal como lo preceptúa el artículo 366 del citado estatuto procesal.

Debe entenderse que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho.

Según lo previsto en el artículo 5° numeral 4, literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho corresponderán, en los procesos ejecutivos en primera instancia, entre el 3% y el 7.5% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso de la referencia se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 3% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Por último, se le reconocerá personería al mandatario judicial de la entidad accionada, conforme al poder aportado al proceso para tal efecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **Seguir adelante la ejecución**, conforme lo dispuso el auto del 2 de noviembre de 2017 que libró mandamiento de pago a favor de la señora **Merys Lucía Pérez Martínez** y en contra de la **ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal – Magdalena**, por la suma de **ocho millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos cincuenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$8.425.253,50)**.

3.- Para la **liquidación del crédito** se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- **Condenar en costas** a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5.- **Se fijan las agencias en derecho** en suma equivalente al 3% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

6.- **Reconocer** como apoderado judicial de la **ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal – Magdalena** al doctor **Edgardo Rojas Zambrano**, identificado con la CC. No. 85.270.690 de El Banco (Magdalena) y Tarjeta Profesional No. 165.673 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024, hoy: 04-09-2020. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 04-09-2020, se envió Estado No. 024 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00290-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE LLINAS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN– MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, siendo notificada a las partes en fecha del 18 de mayo de la anualidad que avanza.

Contra la mentada decisión, los apoderados JUDICIALES DE LOS EXTREMOS DE LA LITIS, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en el siguiente orden:

Apoderado Policía Nacional: Recurso de apelación presentado el **8-07-2020**.

Apoderado Parte demandante: Recurso de apelación presentado el **15-07-2020**.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia de los citados recursos, conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la temporalidad de los recursos incoados.

A través de la providencia del 27 de marzo de 2020, este Despacho dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que se encontró acreditada la responsabilidad de la entidad demandada respecto del daño alegado por la parte actora, tal y como aparece consignado en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 15 de mayo de la anualidad que avanza, mediante oficio No. OF.J7AS-282.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus – Covid-19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Así las cosas, advierte el despacho que a partir del **1° de julio de 2020 inclusive**, los términos judiciales se reactivaron, a efectos de que los sujetos procesales realizaran los respectivos actos procesales suspendidos por razón de la pandemia.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 2 del Decreto anterior, en materia de utilización de los medios tecnológicos para la gestión judicial, determinó:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para

asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas”.

Seguidamente, advierte el despacho que el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través del Acuerdo No. CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de acceso a sedes, el trabajo presencial y el trabajo en casa por turnos que permitan la prestación del servicio en el Distrito Judicial de Santa Marta” dispuso en su artículo Primero, la modificación y/o cambio del horario de trabajo en los despachos judiciales de la ciudad de Santa Marta, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Horarios, turnos de trabajo y atención al público. En el Distrito Judicial de Santa Marta se atenderá al público en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con excepción de los Jueces Penales Municipales que ejercen función de control de garantías de adultos y adolescentes en la ciudad de Santa Marta que continuarán con el horario preestablecido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.”

Dicha normatividad, fue reiterada a través de la Circular CSJMAC20-56 del 30 de junio de 2020, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través de la cual, se dispuso que el horario para la atención virtual de los despachos judiciales del circuito judicial de Santa Marta, sería la siguiente:

11. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES O MEMORIALES DIRIGIDOS A PROCESOS EN CURSO

La recepción de las solicitudes y memoriales se hará por regla general a través de los correos institucionales de cada uno de los despachos Judiciales, el horario de atención VIRTUAL será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1 a 5:00 p.m., todo lo que se reciba por fuera de este horario se tendrá como recepcionado al primer minuto de la primera hora hábil siguiente, según lo ya informado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso.

Concordante con lo anterior, resulta imperioso analizar lo estipulado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual regula los aspectos relacionados con la presentación e incorporación de los memoriales, de la siguiente manera:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación incoado por el apoderado de la **parte actora**, según la constancia automática que genera el sistema de correo de Microsoft Office 365, el memorial fue remitido al buzón de correo electrónico del despacho en fecha del **15 de julio de 2020, con hora de recibo de las 3:21 pm**, lo cual quiere decir que el citado medio de impugnación fue radicado después del término de los 10 días hábiles que consagra la norma procesal administrativa, los cuales corrieron desde el día 1 ° de julio de 2020, y fenecieron el 14 de julio de la misma anualidad a las 5:00 pm, según el horario dispuesto para la atención de los despachos judiciales.

Todo lo anterior equivale a decir, que el citado memorial contentivo del recurso de apelación remitido por el apoderado judicial de la parte actora, fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual se impone proveer sobre su rechazo.

Contrario a lo actuado por la parte actora, como quiera que la entidad demandada Policía Nacional radicara el memorial contentivo del recurso de apelación en fecha del 8 de julio de 2020, según constancia del servicio Microsoft Office 365 a las 6:25 pm, se entiende que el mismo fue radicado al día hábil siguiente, esto es el día 9 del mismo mes y año, lo cual denota que la formulación del citado medio de impugnación se hizo dentro de la temporalidad conferida por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual corresponde proveer sobre la fijación de la audiencia de conciliación post fallo, de que trata el artículo 192 ídem.

2. De la fijación de la audiencia de conciliación post fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiéndolo que la sentencia de fecha 27 de marzo de 2020, fue de carácter condenatorio contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación de manera oportuna por el apoderado de dicho extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar por extemporáneo**, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.** Señálese el día 15 de septiembre de 2020, a las 04:00 p.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 024 hoy 04-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.
Secretaría

Hoy 04-09-2020 se envió Estado No. 024 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00361-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	FLORENCIA DE LAS MERCEDES COGOLLO BERNAL Y OTRAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, siendo notificada a las partes en fecha del 9 de junio de la anualidad que avanza.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 14 de julio de 2020, esto quiere decir, dentro del término legal conferido, puesto que la reactivación de los términos judiciales se produjo a partir del 1° de julio de 2020.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, fue de carácter condenatorio contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el apoderado de dicho extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 15 de septiembre de 2020, a las 11:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 024 hoy 04-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.
Secretaría

Hoy 04-09-2020 se envió Estado No. 024 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER JOSÉ CHARRIS PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, siendo notificada a las partes en fecha del 24 de julio de la anualidad que avanza.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, el apoderado de NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 5 de agosto de 2020, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 22 de julio de 2020, fue de carácter condenatorio contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el apoderado de dicho extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 15 de septiembre de 2020, a las 3:00 p.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 024 hoy 04-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.
Secretaría

Hoy 04-09-2020 se envió Estado No. 024 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 03 de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA LUZ OYAGA DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Una vez revisada la actuación, y encontrándose pendiente para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, este Despacho advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del 14 de diciembre de 2018, el Despacho de forma oficiosa decretó la práctica de la siguiente prueba:

“1.- Oficiase a la Clínica Santa Teresa del Municipio de Fundación (Magdalena) para que remita historia clínica de la señora Rita del Pilar Paba Oyaga la noche del 2 de marzo de 2013, así mismo la historia clínica del señor Vladimir Arenas Quintero junto con los exámenes toxicológicos y alcoholemia que le hubieren realizado al ingreso de la entidad el 2 o 3 de marzo de 2013.”.

2. Posteriormente en audiencia de pruebas de fecha 06 de febrero de 2019 se reiteró la anterior prueba.
3. Seguidamente el 06 de marzo del presente año, en continuación de la audiencia de pruebas se requirió por segunda ocasión la prueba decretada de oficio.

En ese entendido, el despacho ordenó que por secretaría se requiriera por última vez a dicha entidad para que dentro del término de 10 días siguientes al recibido e del oficio allegue la información solicitada, so pena de aplicar la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

INICIO DEL TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

En la comunicación se le hizo la advertencia que en ejercicio del numeral 4 del artículo 43 por remisión y del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia **se dispone:**

- 1. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el **Director de la Clínica Santa Teresa del Municipio de Fundación-Magdalena**, exponga las razones por las que no se allegó al proceso copias de los documentos solicitados, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- 2. **Conceder el mismo plazo** para remitir la información solicitada.
- 3. **Ofíciase por secretaria de inmediato al Director de la Clínica Santa Teresa del Municipio de Fundación-Magdalena**, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.
- 4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 103 del C. P. A. C. A. y el artículo 78 numeral 8 del C. G. P., se impone a la parte demandante, la obligación de hacer llegar el respectivo oficio a la entidad requerida.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al **Director Clínica Santa Teresa del Municipio de Fundación-Magdalena.**

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00280-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
MINISTERIO DE TRABAJO

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, advierte la suscrita una causal de impedimento que imposibilita seguir conociendo del presente asunto, por lo que resulta necesario manifestarla en pro de la imparcialidad que cobija las decisiones judiciales,

En efecto, se tiene que la representante legal de la sociedad accionante, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva contra la **Nación– Ministerio de Salud y de la Protección Social**, con el fin que se librara mandamiento de pago por valor de \$9.230.000 debidamente indexados, así como al pago de los intereses moratorios, con fundamento en la condena que proferiera esta jurisdicción mediante sentencia del 30 de marzo de 2012.

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 6 de abril de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma en cuestión, a favor de la parte actora. La entidad accionada interpuso recurso de reposición contra el proveído mencionado, alegando la ausencia de título ejecutivo, por cuanto el Ministerio de Protección Social contra el cual se emitió la sentencia contenedora del título, ya no existe por cuanto dicho Ministerio fue escindido por el Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo señalado en la Ley 1444 de 2011.

Por lo anterior, a la luz de tal novedad, sería del caso continuar con el trámite en este despacho judicial, sin embargo advierto que la doctora Claudia López Ramos, quien ostenta el cargo de Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, es mi pariente en segundo grado de consanguinidad (hermana), situación que me impide seguir conociendo del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 141 del CGP, que contiene las causales de recusación, que al tenor dice:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

Los impedimentos se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como garantía de la transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, y debido a que se trata de una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del mismo.

De esta manera me asiste la responsabilidad de apartarme del conocimiento del presente asunto, pues evidentemente me hallo inmersa en las causales transcritas y en aras de preservar el principio de imparcialidad que cobija las actuaciones judiciales, daré el trámite que corresponda, de acuerdo con lo consignado en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta para que resuelva de plano si se encuentra o no fundado el impedimento manifestado por la suscrita.

Aunado a lo anterior, el artículo 145 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o recusación. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración”.

La norma establece que cuando se declare impedimento, se debe suspender el proceso hasta cuando se resuelva, sin que ello afecte la validez de las actuaciones, por ello se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto el Juzgado que sigue en turno lo resuelva de plano.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

- 1. DECLARARME** impedida para seguir conociendo del presente asunto, por encontrarme inmersa en las causales contempladas en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y 3° del artículo 141 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no el impedimento manifestado por la suscrita.

3. **SUSPENDER** el proceso hasta tanto se resuelva sobre el mismo conforme lo dispone el artículo 145 del CGP.
4. **COMUNÍQUESE** a las partes el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024, hoy: 04-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 04-09-2020, se envió Estado No. 024 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

ASUNTO	SENTENCIA
EXPEDIENTE:	No. 47-001-33-33-007-2015-00383-00
DEMANDANTE:	ANA JOAQUINA ARRIETA DE QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, los apoderados de los extremos de la litis, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la referida sentencia, en fechas del 13 y 14 de julio de 2020 respectivamente; esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 23 de junio de 2020, fue de carácter condenatorio contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por los apoderados de los extremos pasivos de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 15 de septiembre de 2020, a las 02:00 p.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 024 hoy 04-09-2020.
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 04-09-2020 se envió Estado No. 024 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-0007-2016-00210-00

ACCION: N Y R DEL DERECHO

ACCIONANTE: ALMA LUCÍA PACHECO RAMOS

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 19 de mayo de la anualidad que avanza, esto quiere decir, antes de que se levantara la suspensión de términos judiciales, ocurrida el 1 de Julio del año en curso.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiéndolo que la sentencia de fecha 20 de marzo de 2020, fue adversa a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el citado extremo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 15 de septiembre de 2020, a las 08:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 024 hoy 04-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.
Secretaría

Hoy 04-09-2020 se envió Estado No. 024 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

EXPEDIENTE	47001-3333-007-2017-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN EMILSE ROBLES BUSTOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 13 de agosto de la anualidad que avanza, mediante oficio No. OF.J7AS-381 del 13 de agosto de 2020.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación incoado por la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 19 de agosto de 2020, esto quiere decir dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, lo cual denota que el mismo fue incoado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta Funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 6 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.** Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión híbrida del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por el Decreto 806 de 2020.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024 hoy 04-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_04-09-2020 se envió Estado No. 024 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

EXPEDIENTE	47001-3333-007-2017-00112-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA QUINTERO CÁRDENAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, los apoderados de los extremos de la litis, PARTE ACTORA y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la referida sentencia, en fechas del 2 y 6 de julio de la anualidad que avanza, respectivamente, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 17 de junio de 2020, fue de carácter condenatorio contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por los apoderados de los extremos de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 15 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 024 hoy 04-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.
Secretaría

Hoy 04-09-2020 se envió Estado No. 024 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-0007-2018-00062-00

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: VIRGINIA FILOMENA PEDRIQUEZ CÁRCAMO

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 19 de agosto de la anualidad que avanza, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 6 de agosto de 2020, fue adversa a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el citado extremo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 15 de septiembre de 2020, a las 09:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 024 hoy 04-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.
Secretaría

Hoy 04-09-2020 se envió Estado No. 024 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO REDONDO TONCEL Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Los señores **HUMBERTO RAFAEL REDONDO TONCEL, ALEXIA ESTHER PINTO DE PACHECO, EMERSON IVÁN VÁSQUEZ TEJEDA, JORGE LUIS PACHECO PINTO, VÍCTOR ENRIQUE ASIS MATTOS, VICTORIANO SEGUNDO PACHECO PINTO y LUIS CARLOS VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, como son las siguientes:

➤ **No se anexa poder debidamente otorgado.**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 señala que quien comparezca al proceso, deberá hacerlo por conducto de apoderado. Así pues, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que no se acompaña el poder debidamente otorgado con nota de presentación personal por el señor **LUIS CARLOS VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

➤ **No se anexó la constancia de conciliación ante el Ministerio Público.**

Se advierte que la parte accionante no acompañó con la demanda la referida constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se exige como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, en las cuales se estén controvirtiendo asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y que versen sobre conflictos de carácter particular y concreto y contenido económico, tal como acontece en el asunto de la referencia, en los términos señalados en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y las Leyes 1107 de 2006 y 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

Por consiguiente, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, este despacho,

RESUELVE

1.-Inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir las falencias anotadas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2.-Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024, hoy: 04-09-2020. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 04-09-2020, se envió Estado No. 024 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 03 de septiembre del 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTÍN ALONSO DELGADO NOCUA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

El señor **Martín Alonso Delgado Nocua** actuando en nombre propio, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra **COLPENSIONES**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Martín Alonso Delgado Nocua** actuando en nombre propio, contra **COLPENSIONES**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Director de COLPENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- En el presente proceso no es necesario el reconocimiento de personería jurídica ya que el accionante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024** Hoy 04/ 09/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 04/ 09/ 2020 se envió Estado No. **024** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 03 de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA MATILDE TORRES AMARIS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

La señora **Olga Matilde Torres Amaris** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Magdalena**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Olga Matilde Torres Amaris** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Magdalena**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificado con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 03 de septiembre del 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ GUEVARA
DEMANDADO:	E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA

El señor **Manuel José Jiménez Guevara** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Manuel José Jiménez Guevara** mediante apoderado judicial, contra la **E. S. E. Hospital Local de Zona Bananera**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden distrital, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Director de la E. S. E. Hospital Local de Zona Bananera**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante al Doctor **ELVER ELÍAS CASTILLO MELÉNDEZ**, identificado con CC. 19.604.239 de Fundación, abogado con T. P. No. 242.239 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024 Hoy 04/ 09/ 2020.
Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 04/ 09/ 2020 se envió Estado No. 024 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 03 de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO MANUEL MENDINUETA ROCA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

El señor **ALBERTO MANUEL MENDINUETA ROCA** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Magdalena**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Alberto Manuel Mendinueta Roca** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Magdalena**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificado con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 03 de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEÓN PUELLO ALCOCER
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA

El señor **Guillermo León Puello Alcocer** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito de Santa Marta**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Guillermo León Puello Alcocer** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito de Santa Marta**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Santa Marta**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificado con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 03 de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL MÁRQUEZ ARÉVALO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

El señor **Víctor Manuel Márquez Arévalo** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Magdalena**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Víctor Manuel Márquez Arévalo** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Magdalena**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificado con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 03 de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PETRA HORTENSIA GARCÍA LINERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA

La señora **Petra Hortensia García Linero** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito De Santa Marta**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **PETRA HORTENSIA GARCÍA LINERO** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito De Santa Marta**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito De Santa Marta**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificado con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 03 de septiembre del 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00109-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS OLAYA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

La señora **Claudia Patricia Cárdenas Olaya** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Departamento Del Magdalena**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Claudia Patricia Cárdenas Olaya** mediante apoderado judicial, contra el **Departamento Del Magdalena**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- En el presente caso, no se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden distrital, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Gobernador del Departamento Del Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante al Doctor **JOSÉ ANTONIO IRIARTE IRIARTE**, identificado con CC. 8.707.459 de Barranquilla, abogado con T. P. No. 130.525 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024 Hoy 04/ 09/ 2020.
Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 04/ 09/ 2020 se envió Estado No. 024 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 03 de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCELINA DEL CARMEN CASTRO TOLOZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PEDRAZA

La señora **Marcelina Del Carmen Castro Toloza** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio De Pedraza**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Marcelina Del Carmen Castro Toloza** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio De Pedraza**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio De Pedraza**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificado con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 03 de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00112-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBY ROSA RAMOS BERDUGO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO

La señora **Alby Rosa Ramos Berdugo** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio De Cerro De San Antonio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Alby Rosa Ramos Berdugo** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio De Cerro De San Antonio**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio De Cerro De San Antonio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificado con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **024**, hoy 04/ 09/ 2020.